



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

CARAGO

DOC.	193234
EXP.	74046

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148 -2017-MDT/GM

El Tambo, 11 ABR. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 74046-2016, mediante el cual la EMPRESA INDUSTRIAS METÁLICAS CENTRO S.R.L., debidamente representada por MARITZA FÁTIMA LANDA VARGAS DE MATOS, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1074-2016-MDT/GDUR, Informe Legal N° 251-2017-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Que, la administrada Maritza Fátima Landa Vargas De Matos, representante legal de la Empresa Industrias Metálicas Centro S. R. L al momento de formular su recurso de apelación refiere en síntesis que la recurrida no se ha pronunciado sobre su descargo contra la notificación de infracción N° 000684-2016, atentando contra el debido proceso, el derecho de defensa y la debida fundamentación, asimismo, indica que el muro construido se encuentra en su propiedad privada y la resolución materia de apelación no hace referencia a que orden de paralización de ha descatado, siendo nulo dicho acto administrativo.

II.-ANÁLISIS.

2.1. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, respecto a los principios del procedimiento administrativo, previene el Principio de legalidad, mediante el cual "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; es decir, debemos cumplir lo dispuesto por la Constitución Política y las demás Leyes Ordinarias, y ser respetuosos de la estructura jerárquica del sistema jurídico normativo del Perú.

2.2. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 134° de la referida Ley; se tiene que el recurso de apelación formulado por Maritza Fátima Landa Vargas De Matos, representante legal de la Empresa Industrias Metálicas Centro S. R. L ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar. "El recurso de apelación, es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"¹ (Negrita y subrayado son nuestros), por lo mismo que faculta al superior en grado realizar una evaluación previa, que demanda la existencia de pruebas, actuación, análisis y decisión dentro del cauce de sustanciación que denominamos procedimiento recursal, que permite examinar actos, modificar y sustituir por otros correctos, suspenderlos o revocarlos según sea el caso en análisis.

2.3. Que, el recurso de apelación, es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Sin embargo, todo recurso administrativo debe enmarcarse dentro del "Principio de Legalidad", por cuanto, toda actividad estatal debe estar autorizada, previamente por la legislación, para que pueda determinarse su acaecimiento lícito. "En términos generales, el principio de legalidad en el Estado de Derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según el cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado (...)"²

2.4. Que, es motivo de análisis el recurso de apelación interpuesto por Maritza Fátima Landa Vargas De Matos, representante legal de la Empresa Industrias Metálicas Centro S. R. L contra la Resolución Gerencial N° 1074-2016-MDT/GDUR mediante el cual solicita su nulidad, toda vez que la recurrida no se ha pronunciado sobre su descargo contra la notificación de infracción N° 000684-2016, hecho que atenta el debido proceso, el derecho de defensa y la debida fundamentación, asimismo, indica que el muro construido se encuentra en su propiedad privada y la resolución materia de apelación no hace referencia a que orden de paralización de ha descatado. Al respecto, este ente superior debe pronunciarse uno a uno, garantizándose de esta manera la debida motivación de las resoluciones; en consecuencia se tiene lo siguiente:

A) RESPECTO A LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CON CÓDIGO 1801 Y 2003 POR LA ADMINISTRADA:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 025-2007-MDT/CM modificado por la Ordenanza Municipal N° 079-2009-MDT/CM se

¹ MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Edición, febrero 2014, Pg. 664-665.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Octava Edición, Lima, 2009, p. 578.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	
EXP.	

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148 -2017-MDT/GM

aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas "RASA" y en su artículo 3° dice que *"Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas, aun cuando no tuvieran constituido domicilio real y/o legal dentro del distrito de El Tambo"*; seguidamente el artículo 7° del acotado dispositivo establece *"Para efectos del presente reglamento, enténdase como infracción toda conducta que impide el cumplimiento total o parcial de las disposiciones y obligaciones administrativas de competencia municipal y/o alcance nacional vigente al momento de su imposición"*; tipificando la infracción del recurrente en el Código 1801 *"Por Construir sin licencia de Construcción"* y 2003 *"Por habilitar terreno sin contar con la Resolución de Aprobación o Autorización de Ejecución de Obra"*.

Que, la Ley N° 29090 –Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones-, en su artículo 7° define que: *"Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación."* y en su artículo 8° acota *"Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar."* Asimismo, el Reglamento Nacional de Edificaciones, define a la HABILITACION URBANA como el proceso de convertir un terreno rústico en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, distribución de agua y recolección de desague, distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente podrá contar con redes para distribución de gas y redes de comunicaciones. Las habilitaciones urbanas pueden ser ejecutadas de manera progresiva, asimismo en su artículo 48° establece que: *"Las infracciones al presente reglamento, así como las sanciones que el consecuencia correspondan imponer, serán determinadas por las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la Habilitación urbana o Edificación, las mismas que deben quedar establecidas en su correspondiente Reglamento de sanciones y en su Texto Único de Procedimientos Administrativos"*; aunado a ello el artículo 49° también previene que: *"Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: (...) j) Autorizar y/o ejecutar edificaciones en áreas urbanas, que no cuenten con Habilitación Urbana Autorizada"*.

Es necesario destacar que conforme al Art. 109° de la Constitución Política del Perú *"La leyes son obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"* - *"presunción iure et de iure"*. Toda Ordenanza, tiene rango de ley en el marco de su jurisdicción, por lo que ningún ciudadano del distrito de El Tambo puede alegar el desconocimiento de la ley y una ordenanza; en ese sentido, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras."*; en ese sentido, la administrada Maritza Fátima Landa Vargas De Matos, representante legal de la Empresa Industrias Metálicas Centro S. R. L. al haber construido el cerco perimétrico en su inmueble sin la autorización correspondiente, ha cometido infracción al Código 1801 y 2003 del RASA.

B) RESPECTO A LA ORDEN DE PARALIZACIÓN DE LA OBRA EN EL PREDIO UBICADO EN LA PROLONGACIÓN TRUJILLO N° 1205-ANEXO DE INCHO – EL TAMBO:

Que, al respecto, se tiene mediante la "Notificación de Infracción N° 000540-2016" de fecha 02 de septiembre del 2016 levantado por el Fiscalizador/Notificador de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en el lugar de infracción ubicado en la Av. Francisca de la Calle S/N – Anexo de Incho – El Tambo, se constató que la Empresa Industrias Metálicas Centro S. R. L cometió infracciones al Código 1801 y 2003 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas "RASA" de la Municipalidad Distrital de El Tambo *"Por construir sin licencia de Construcción (Cerco Perimétrico)"* y *"Por habilitar terreno sin contar con la Resolución de Aprobación o Autorización de Ejecución de Obra"*, procediendo a notificar en dicho acto a efectos que en el plazo de 05 días hábiles, formule el descargo respectivo y desvirtúe la comisión de la infracción; sin embargo, pese al transcurso del plazo otorgado, el administrado, no cumplió efectuar el descargo requerido, por tal motivo, y al haber transgredido el Código 1801 y 2003 que estipula el RASA, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de El Tambo concretó la emisión de la Resolución Gerencial N° 978-2016-MDT/GDUR el 21 de octubre del 2016 ordenando la paralización de la obra como medida cautelar de oficio provisional, sobre el predio ubicado en Prolongación Trujillo N° 1205 – Anexo de Incho- Cercado de El Tambo – Huancayo; en consecuencia, la orden de paralización de la construcción del cerco perimétrico (muro) ha estado concretizado en la resolución antes indicada.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	
EXP.	

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148 -2017-MDT/GM

C) RESPECTO AL PRESUNTO DESCARGO DE LA NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 000684-2016 POR LA ADMINISTRADA:

Que, la administrada, tenía pleno conocimiento de la Resolución Gerencial N° 978-2016-MDT/GDUR mediante el cual ordenaba la paralización de construcción del cerco perimétrico (muro) en su bien inmueble; toda vez que ésta resolución se le notificó el día 22 de octubre del 2016; sin embargo, a pesar de ello continuó con dicha acción, es así que el Fiscalizador/Notificador de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de El Tambo el día 24 de octubre del 2016 nuevamente concurrió al lugar de infracción verificando y confirmando el desacato, motivo por el cual emitió la Notificación de Infracción N° 000684-2016, notificándole en dicho acto a fin que en el plazo de 05 días hábiles, formule su descargo respectivo y aporte las pruebas que considere conveniente, por "Desacato a la Orden de paralización de Obra", y pese al transcurso del plazo otorgado, la administrada no cumplió con efectuar el descargo requerido, por tal motivo, y al haber transgredido el Código 1820 que estipula el RASA, se concretó la imposición de la Multa Administrativa N° 615-2016/MDT/GDUR.

Que, la administrada Maritza Fátima Landa Vargas De Matos, representante legal de la Empresa Industrias Metálicas Centro S. R. L refiere que la Resolución Gerencial N° 1074-2016-MDT/GDUR no se ha pronunciado sobre su descargo contra la Notificación de Infracción N° 000684-2016; sin embargo, en menester ilustrar a la apelante que la Notificación de Infracción N° 000684-2016 no es un acto administrativo que amerite la interposición de algún recurso, toda vez que solo tiene por finalidad otorgar al administrado la posibilidad de aportar la prueba que considere pertinente. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo también basa su fundamento en la obligación que tiene el administrado para acompañar el correspondiente sustento probatorio. LA PRUEBA, es la actividad que permite acreditar (o destruir) los hechos en los que se tiene que fundamentar la decisión de un procedimiento administrativo. Los hechos con trascendencia para un procedimiento administrativo podrán ser probados por cualquier medio administrativo en derecho. El artículo 162° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que la CARGA DE LA PRUEBA "**16.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones**", en ese sentido, la administrada solo se ha limitado a recalcar la titularidad dominal del predio inspeccionado, sin prueba pertinente y conducente, es decir no ha presentado como medio de prueba la resolución que aprueba la habilitación Urbana de su predio y su respectiva licencia de construcción; motivo por el cual carece de sustento legal que la apelante señale que se ha atentado al debido proceso y el derecho de defensa.

D) RESPECTO A LA EJECUCIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA N° 615-2016/MDT/GDUR:

Que, la Multa Administrativa N° 615-2016/MDT/GDUR de fecha 14 de noviembre del 2016, si es un ACTO ADMINISTRATIVO³, toda vez que está destinado a producir obligaciones, en este caso al pago de una Multa de 3% de la UIT equivalente a S/ 11,850.00 soles por la infracción al Código 1820 del RASA "Por Desacato a la Orden de paralización de Obra"; el mismo que no fue impugnado mediante los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación por lo que ésta ha quedado consentida de manera tácita. Ahora bien, la infracción al Código N° 1820 del RASA "Por Desacato a la Orden de paralización de Obra"; contiene como sanción complementaria la DEMOLICIÓN de lo construido, y la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural tiene las facultades para disponer dicha sanción, debidamente fundamentada, hecho que ha sucedido al momento de expedir la Resolución Gerencial N° 1074-2016-MDT/GDUR de fecha 15 de noviembre del 2016.

Cabe acotar que la Constitución ni la Ley N° 27444 establecen una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. De lo que se puede apreciar que la Resolución Gerencial N° 1074-2016-MDT/GDUR, tiene una motivación escueta, breve o concisa, cuya conclusión debe entenderse que la misma se encuentra debidamente fundamentada, y no constituye indefensión. Es más, las resoluciones administrativas y las que se realizan en las relaciones corporativas entre particulares no requieren ajustarse a las pautas tan estrictas como los que se imponen en el ámbito jurisdiccional.

2.5. Que, por último, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0090-2004-AA/TC (fundamento 35 y 36) concluye que es una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad. Estando al razonamiento precedente y del análisis de los

³ Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Art. 1° de la Ley 27444.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	193234
EXP.	74046

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148 -2017-MDT/GM

actuados y de estudio de la normativa vigente se puede concluir, que si bien todo administrado tiene la facultad de contradecir administrativamente un acto que supuestamente viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, su impugnación debe estar dirigida a demostrar que el acto administrativo recurrido, ha utilizado fundamentos equivocados o que la administración ha evaluado indebidamente los fundamentos expuestos por el administrado, lo que no se puede verificar en el presente caso; ya que el procedimiento administrativo seguido hasta esta instancia ha sido respetando el Principio de Legalidad, concretándose en el respeto al debido proceso y el irrestricto derecho a la defensa; por lo que los fundamentos de la Resolución Gerencial N° 1074-2016-MDT/GDE se encuentra correctamente emitido.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 251-2017-MDT/GAJ, de fecha 10 de abril del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1074-2016-MDT/GDUR de fecha 15 de noviembre del 2016, interpuesto por Maritza Fátima Landa Vargas de Matos, representante legal de la Empresa Industrias Metálicas Centro S. R. L, conforme a los fundamentos esgrimidos. Poner a conocimiento de la interesada que mediante el presente acto se da por agotada la vía administrativa, manteniendo expedito su derecho de recurrir a la vía judicial, de conformidad a lo señalado en el artículo 218°, literal b, de la Ley N° 27444.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA INDUSTRIAS METÁLICAS CENTRO S.R.L.**, debidamente representada por **MARITZA FÁTIMA LANDA VARGAS DE MATOS**, contra la Resolución Gerencial N° 1074-2016-MDT/GDUR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución a la administrada, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
[Firma]
Mg. Héctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL